



TEMA	CONTRACTUAL
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00078-00
CONVOCANTE	DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.
CONVOCADO	HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA-TOLIMA
ASUNTO	REVISIÓN CONCILIACIÓN

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a efectuar el respectivo estudio como en derecho corresponde de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** efectuada ante la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021 (Doc. 43, Fls. 1-2) entre **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.** en calidad de convocante y el **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA** como entidad convocada.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la parte actora solicitó el día 26 de noviembre de 2020, audiencia de conciliación con la entidad convocada, con el fin de que se efectúe la liquidación de los siguientes contratos estatales: **i)** contrato de prestación de servicios No. 080 del 25 de enero de 2018, por un valor adeudado de \$4.538.849; **ii)** contrato de suministros No. 108 del 1° de julio de 2018, por valor de \$40.119.390 y, **iii)** contrato de suministros No. 206 del 1° de octubre de 2018, suma que asciende a \$32.752.617, sumas de dinero que pretende sean indexadas desde el momento en que debían cancelarse y hasta cuando se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta para ello el IPC y las variables económicas respectivas. A su vez, se pretende que se declare el incumplimiento de la entidad hospitalaria convocada respecto a los contratos ya citados y por ende, el pago de la cláusula penal pactada en cada uno de los negocios jurídicos celebrados, así: un valor de \$960.000; \$8.400.000 y \$8.400.000, respectivamente (Doc. 1, Fls. 4-5).

En auto No. 439 del 15 de diciembre de 2020, la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué, luego de revisar los factores de competencia, formales y sustanciales admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería para actuar al apoderado del convocante y fijó fecha y hora para adelantar la correspondiente diligencia (Doc. 9, Fls. 1-2).

2. ACUERDO CONCILIATORIO

Esta diligencia tuvo lugar el 19 de abril de 2021, ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos (Doc. 43, Fls. 1-2), luego de haber sido suspendida en varias

oportunidades: el 22 de enero de 2021 (Doc. 19, Fls. 1-2); el 11 de febrero de 2021 (Doc. 21, Fls. 1-2) y, el 19 de marzo de 2021 (Doc. 23, Fls. 1-2), teniendo en cuenta que a las partes contaban con ánimo conciliatorio y debían ser dirimidas algunas cuestiones de índole financiera por parte de la entidad hospitalaria respecto a los plazos y montos conciliados.

En cuanto al acuerdo al que se llegó fue el pago total de \$66.360.365, valor fraccionado de la siguiente manera: la suma de \$6.033.033 por un periodo de 11 meses; el pago de la primera cuota es para los primeros 10 días hábiles iniciando el mes de mayo. No se conciliaron intereses debido a la dificultad presupuestal del hospital, estos valores fueron discriminados así:

CONTRATO No. 080 (25/ENERO/2018)	\$4.538.849
CONTRATO No. 108 (1/JULIO/2018)	\$14.071.899
CONTRATO No. 206 (1/OCTUBRE/2018)	\$47.752.617

Esta fórmula fue expresamente aceptada por el convocante.

3. TRÁMITE DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de la profesional respectiva, remitió el 22 de abril de 2021 (Doc. 44, Fl. 1), acta del acuerdo conciliatorio junto con los anexos a la oficina de reparto de los juzgados administrativos correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹; además de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el medio de control respectivo, este Juzgado es competente para efectos de analizar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado.

4.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

¹ Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

4.2. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en el *sub examine* que se efectúe la liquidación de los contratos estatales No. 080 del 25 de enero de 2018, el No. 108 del 1 de julio de 2018 y, el No. 206 del 1 de octubre de la misma anualidad, por un valor de: \$4.538.849; \$40.119.390 y, \$32.752.617, respectivamente, para un total de \$77.410.856; sumas de dinero que solicita sean indexadas desde el momento en que debían ser canceladas y hasta cuando se haga efectivo dicho pago. De igual manera, pretende el pago por concepto de cláusula penal ante el incumplimiento de la entidad hospitalaria contratante, sumas que ascienden a: 960.000; \$8.400.000 y \$8.400.000.

Por su parte, el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA-TOLIMA propuso como fórmula conciliatoria el pago total de \$66.630.365, suma de dinero que sería pagadera dentro de los 11 meses siguientes fraccionados en pago de \$6.033.033, sin que se genere indexación e intereses.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Frente a este ítem dable es colegir que quienes celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor Rony Bermúdez Pérez, representante legal de la entidad convocante, al abogado Luis Yesid Villarraga Flórez, documento con la correspondiente nota de presentación personal (Doc. 8, Fls. 4-5). De igual manera, se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la convocante DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S. (Doc. 8, Fls. 24-30).

En cuanto, a la entidad convocada, se constata poder conferido por el Dr. Hernán Pacheco en calidad de gerente del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída, nombrado a través de Decreto 456 del 30 de abril de 2020 (Doc. 30, Fls. 1-3), debidamente posesionado (Doc. 14, Fls. 1-2), al abogado Carlos Edgar Moreno, con facultad especial para conocer de todos los proveídos, audiencias, para conciliar y demás actuaciones necesarias para la defensa y representación de la entidad hospitalaria (Doc. 11, Fls. 1-2).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00078-00
CONVOCANTE: DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

El profesional en derecho, Dr. Carlos Edgar Moreno presentó renuncia de poder el 30 de marzo de 2021 (Doc. 34, Fl. 1).

Se observa poder conferido por el hospital al Dr. Rubén Darío Perdomo Uribe, con idénticas facultades de representación respecto del primero, es decir, puntualmente lo que respecta a la conciliación (Doc. 39 Fls. 1-2). En acta de audiencia del 097 del 19 de abril de 2021, el Procurador 216 Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó la renuncia y reconoció personería adjetiva del togado anteriormente mencionado (Doc. 43, Fls. 1-2).

En ese orden, se colige que existe para las partes -convocante y convocada-, en los respectivos poderes con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, se vislumbran la siguiente certificación del comité de conciliación:

- Acta Comité de Conciliación del 19 de enero de 2021 (Doc. 18, Fls. 1-9), del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída en la que se indica que hubo pagos parciales respecto del contrato de suministros No. 108 del 1° de julio de 2018

CONCEPTO	VALOR	SOPORTE DE PAGO
FCP 413 DEL 31/08/2018	\$13.711.643	Documental 18, Fl. 8
FCP 412 DEL 31/07/2018	\$12.336.028	Documental 18, Fl. 9

Así las cosas, advierte que existe un saldo a favor del contratista que asciende a **\$14.071.899** respecto al **contrato de suministros No. 108**, teniendo en cuenta que a favor de la entidad hospitalaria se vislumbra saldo a favor por valor de **\$1.880.610**, **teniendo en cuenta que el contrato no se ejecutó el 100%**. Frente a los intereses e indexación no propuso fórmula conciliatoria.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

En el presente asunto se discute la cancelación de pagos insolutos producto de la celebración del contrato de prestación de servicios No. 080 del 25 de enero de 2018 y, los contratos de suministros No. 108 del 1° de julio de 2018 y 206 del 1° de octubre de 2018; derechos que tienen contenido económico, particular y que son susceptibles de conciliación.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el *sub judice*, el caso que nos ocupa se enmarca en el medio de control de controversias contractuales, toda vez que, de las circunstancias fácticas se colige que lo que pretende el convocante es la liquidación del contrato de prestación de servicio No. 080 del 25 de enero de 2018 y, los contratos de suministros No. 108 del 1° de julio de 2018 y 206 del 1° de octubre de 2018, celebrados con el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA-TOLIMA y DHO DESARROLLO Y ORGANIZACIONAL S.A.S., por ello de conformidad con el artículo 164 del

C.P.A.C.A. numeral 2° literal j), el fenómeno jurídico de caducidad es de 2 años contados a partir del vencimiento del plazo para liquidación unilateral del contrato.

En ese orden, observa este Despacho que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **26 de noviembre de 2020**, según acta de reparto No. 160 (Doc. 2, Fls. 1-2), por lo que a la fecha no ha fenecido la oportunidad para la presentación del medio de control en mención ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

El artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, dispone que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hallen las pruebas necesarias para ello, entre otros supuestos.

Al respecto nuestro Órgano de Cierre⁶ ha expuesto: “En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”

4.2.4.1. PRUEBAS APORTADAS

Con base en lo precedido, esta instancia judicial considera pertinente esbozar la síntesis de los siguientes documentos que hacen parte del plexo probatorio.

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
Copia contrato No. 080 del 25 de enero de 2018	Documental 1, Fls. 23-24 expediente digital
Copia contrato No. 108 del 1 de julio de 2018	Documental 1, Fls. 36-45 expediente digital
Copia contrato No. 206 del 1 de octubre de 2018	Documental 1, Fls. 67-74 expediente digital
Acta de liquidación del contrato No. 080 del 25 de enero de 2018	Documental 27, Fls. 1-6 expediente digital
Acta de liquidación del contrato No. 108 del 1 de julio de 2018	Documental 28, Fls. 1-5 expediente digital
Acta de liquidación del contrato No. 206 del 1 de octubre de 2018	Documental 29, Fls. 1-5 expediente digital
Acta de comité de conciliación del Hospital Reina de España E.S.E del 19 de enero de 2021	Documental 18, Fls. 1-9 expediente digital

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00078-00
CONVOCANTE: DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Acta de comité de conciliación del Hospital Reina de España E.S.E del 29 de marzo de 2021, por medio de la cual se revoca el acta de comité de conciliación del 19 de enero de 2021, proponiendo como pago total de la obligación la suma de \$66.363.365	Documental 26, Fls. 1-8 expediente digital
Comprobante de egreso No. 15424 del 9 de octubre de 2019, a favor de DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S., pago de servicios contrato No. 108 de 2018 , por valor de \$13.711.463	Documental 18, Fl. 8 expediente digital
Comprobante de egreso No. 15363 del 1 de octubre de 2019, a favor de DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S., pago de servicios contrato No. 108 de 2018 , por valor de \$12.336.028	Documental 18, Fl. 9 expediente digital

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del cartulario es dable colegir, una vez verificadas las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de conciliación allegada, confrontada con el Acta del Comité de Conciliación del 29 de marzo de 2021 y, los comprobantes de egreso No. 15363 del 1° de octubre de 2019 y el No. 15424 del 9 de octubre de 2019; que se efectuaron unos pagos parciales por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. de Lérida-convocada- correspondiente al contrato de suministros No. 108 del 1° de julio de 2018, a favor de DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.

En cuanto a los demás contratos estatales, es decir, el No. 080 y 206 de 2018, no se allega documento alguno que acredite fehacientemente el pago de dichas obligaciones a cargo de la entidad convocada.

Ahora bien, la entidad convocante DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., solicita como pago por la ejecución de los contratos estatales, estas sumas de dinero:

Contrato de prestación de servicio No. 080 de 2018	\$4.538.849
Contrato de suministros No. 108 de 2018	\$40.119.390
Contrato de suministros No. 206 de 2018	\$32.752.617
TOTAL	\$77.410.856

No obstante, es claro que, la convocante para efectos de realizar el cruce de cuentas frente al contrato No. 108 de 2018, no tuvo en cuenta los pagos parciales efectuados por la entidad hospitalaria, esto es la suma de \$13.711.463 (Comprobante de egreso 15424, FCP 413) y \$12.336.028 (Comprobante de egreso 15363, FCP 412), dando como resultado un valor pagado de \$26.047.491 faltando para el pago total de la obligación la suma de \$15.952.509, pero como había un saldo a favor de la entidad de \$1.880.610, lo que se debe efectivamente es **\$14.071.899**.

De acuerdo al acta de liquidación bilateral del contrato No. 206 del 1° de octubre de 2018, efectuada el 29 de marzo de 2021 y suscrita por las partes (Doc. 29, Fls. 1-5), sin que

hubiese objeción alguna, en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del mismo se estableció que el contrato fue ejecutado en un 99%, **sin reducción del registro presupuestal**, con adicionado en suma de \$6.000.000, suma que asciende a \$48.000.000; por ende, considerando el saldo a favor de la entidad hospitalaria por valor de \$247.383, se determinó que el quantum a pagar ascendía a **\$47.752.617**.

Así las cosas, concluye por esta Instancia Judicial respecto a los saldos insolutos de los contratos estatales suscritos, lo siguiente:

CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	SALDO A FAVOR DE LA CONVOCADA	VALOR ADEUDADO
Contrato de prestación de servicio No. 080 de 2018	\$4.800.000	\$261.151	\$4.538.849
Contrato de suministros No. 108 de 2018	\$42.000.000	\$1.880.610	\$14.071.899
Contrato de suministros No. 206 de 2018	\$42.000.000 Valor adicional \$6.000.000 para un total de: \$48.000.000	\$247.383	\$47.752.617
TOTAL			\$66.363.365

Dentro del Acta del Comité de conciliación del 29 de marzo de 2021, se estableció como valor de la deuda el monto de \$66.363.365, pagaderos con sumas mensuales de \$6.033.033, sin que en dicho valor incluya los intereses ni la indexación dada la situación financiera de la entidad convocada.

5. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho el actor por concepto de saldos insolutos a favor del contratista; motivo por el cual aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E., pues se cumple cabalmente con los requisitos exigidos para disponer del presente asunto.

A su vez tampoco hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho, como quiera que este asunto termina anticipadamente con la conciliación, cuestión que probablemente hubiera sido distinta de haberse adelantado el proceso judicial.

Fluye de lo antes expuesto, que al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2021-00078-00
CONVOCANTE: DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA
ASUNTO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

RESUELVE:

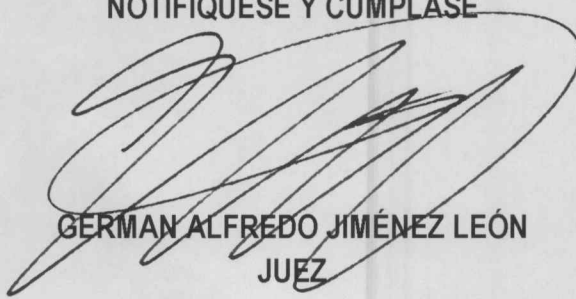
PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 19 de abril de 2021, entre **DHO DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIONAL S.A.S.** y el **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA - TOLIMA**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en las actas y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con las actas de acuerdo conciliatorio, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, **EXPEDIR** copias o fotocopias auténticas de las actas de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

